



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00255-2013-Q/TC  
CUSCO  
GABINO TINTAYA CONDORI

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2014

#### VISTO

El recurso de queja presentado por don Gabino Tintaya Condori contra la Resolución N.º 394, de fecha 04 de noviembre de 2013, emitida en el Expediente N.º 00050-1995-0-1001-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Municipalidad Distrital de Wanchaq; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, conforme disponen el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que se haya expedido conforme a ley.
3. Que, asimismo, al conocer el recurso de queja este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedirse el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18º del Código Procesal Constitucional o de acuerdo a los supuestos establecidos en las RTC N.º 168-2007-Q/TC, complementada por la STC N.º 0004-2009-PA/TC y la RTC N.º 201-2007-Q/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas a las que proceden ser evaluadas a través del mencionado recurso.
4. Que, en el presente caso, se aprecia que el recurso de apelación por salto no reúne los requisitos de procedibilidad previsto en la STC N.º 0004-2009-PA/TC, ya que se interpuso contra la Resolución N.º 391, de fecha 1 de octubre de 2013, emitida por el Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que denegó la solicitud de medida cautelar formulada por el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	19



EXP. N.º 00255-2013-Q/TC  
CUSCO  
GABINO TINTAYA CONDORI

En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja; disponer que se notifique a las partes con el presente auto y que se notifique a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL